

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, jueves 18 de Marzo de 1909

Números 13595 y 13596

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Pág.
Ley número 6 de 1909, que aprueba un contrato y da una autorización al Gobierno.	381
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Informe que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Ibagué y Neiva rinde a Su Señoría el Ministro de Hacienda y Tesoro.	381
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.	383
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	383
Avisos oficiales.	388

Poder Legislativo

LEY NUMERO 6 DE 1909

(12 DE MARZO)

que aprueba un contrato y da una autorización al Gobierno.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébase, con las modificaciones que se expresan al fin, el contrato celebrado por *The Santa Marta Railway Company Limited*, por el cual se modifica en parte la tarifa de fletes de la Compañía y se establecen garantías a favor del cultivo de guineas, contrato que a la letra dice:

“ Los subscritos, a saber: Nemesio Camacho, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*; y Frank A. Koppel, apoderado legal de *The Santa Marta Railway Company Limited*, por otra parte, que se llamará *la Compañía*, han celebrado el contrato contenido en las estipulaciones siguientes:

“ Artículo 1.º El Gobierno declara libres de todo impuesto de cualquiera naturaleza, fuera de los que actualmente los gravan, y sin que éstos puedan ser aumentados, todos los bananos de exportación que se produzcan en la Sección del extinguido Departamento del Magdalena servida por el ferrocarril de Santa Marta. Esta exención de derechos durará por el término de veinte años, contados desde la aprobación del presente contrato por el Cuerpo Legislativo.

“ Artículo 2.º La Compañía se obliga a construir nuevos ramales cuya extensión en conjunto no sea menor de diez kilómetros, cuando lo soliciten los dueños de mil hectáreas cultivadas, ó si dando garantía para ello se comprometen a cultivarlas, siempre que dichos dueños ó cultivadores se obliguen a embarcar la fruta por estos ramales.

“ Artículo 3.º La Compañía tendrá el término de un año para la construcción de dichos ramales, contando desde la fecha en que lo soliciten los cultivadores ó dieran la respectiva garantía.

“ Artículo 4.º Si por razón del desarrollo industrial de la región que atraviesa el ferrocarril de Santa Marta se hiciere necesaria la construcción de ramales de mayor extensión de los que se mencionan en el artículo segundo, la Compañía podrá construirlos, si así le convinieren;

pero de no hacerlos, el Gobierno ó los particulares interesados tendrán facultad de construirlos y de conectarlos con la línea principal ó con los ramales existentes, sin que esto altere ó modifique el privilegio de que hoy disfruta la Compañía.

“ Artículo 5.º El Gobierno declara de utilidad pública la construcción de los ramales que la Compañía permita a terceros.

“ Artículo 6.º La Compañía fijará un flete extra en los ramales que tiene construidos ó que construya, no mayor de medio centavo por racimo de primera, y de un cuarto de centavo por racimo de segunda, por cada dos kilómetros.

“ Artículo 7.º En vez de la rata de flete de quince centavos por racimo establecida como máxima sobre los bananos de exportación transportados a Santa Marta, de la zona entre el río Sevilla (67 kilómetros) y el río Fundación (98 kilómetros), la Compañía cobrará como máxima, durante el período de veinte años, la rata de doce centavos por racimo.

“ Parágrafo. El máximo de la tarifa entre Santa Marta y Sevilla (en el kilómetro 67) será el de diez centavos que actualmente rige.

“ Artículo 8.º La Compañía transportará la fruta de cualquier punto de la línea, en trenes especiales, a quienes lo soliciten con seis días de anticipación, siempre que tengan fruta suficiente para uno ó más trenes especiales, y con tal que el primero de estos trenes sea de dos mil (2,000) racimos cuando menos.

“ Artículo 9.º Ambas partes contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades requeridas para cargar la fruta, a bordo de los vapores, en el puerto de Santa Marta, durante las horas del día y de la noche, de modo que terminado el embarque y cumplidas que sean todas las obligaciones aduaneras del puerto, los vapores puedan zarpar en seguida.

“ Artículo 10. Los vapores fruteros no estarán sujetos a otros ni mayores derechos de los impuestos por la ley a los vapores marítimos mercantes en general.

“ Artículo 11. Los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, los colonos penados, sus guardias, los peones trabajadores que vayan voluntariamente a los lugares de las Colonias Militar, Agrícola y Penal y a las que en lo futuro se establezcan; y los peones ó trabajadores en general que se ocupen en el cultivo de productos que hayan de movilizarse por medio del ferrocarril, serán transportados en los trenes de la Compañía en carros destinados por ella para este objeto, a un precio no mayor de un centavo oro por kilómetro. Si la Compañía redujere su tarifa actual para pasajes, una reducción proporcional se hará al centavo acordado como máximo para los pasajeros de que trata este artículo.

“ Artículo 12. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, del Consejo de Ministros y del Cuerpo Legislativo; y una vez aprobado queda firme y definitivo.

“ En fe de todo lo expuesto se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

“ NEMESIO CAMACHO — FRANK A. KOPPEL.

“ Consejo de Ministros—Bogotá, Diciembre 21 de 1908.

“ En sesión de esta misma fecha aprobó el Consejo el contrato que precede.

“ El Subsecretario encargado de la Secretaría General de la Presidencia de la República,

“ LUIS DOMINGUEZ S.

“ Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Diciembre 21 de 1908.

“ Aprobado.

“ R. REYES

“ El Ministro de Obras Públicas,

“ NEMESIO CAMACHO ”

MODIFICACIONES

El artículo 2.º debe quedar así: “ La Compañía se obliga a construir nuevos ramales, uno por cada mil hectáreas de nuevo cultivo de bananos, a solicitud del dueño ó dueños que tengan tal cultivo, ó que con garantías suficientes se comprometan a cultivar bananos en dicha extensión de terrenos, y siempre que se obliguen a transportar toda su fruta por ellos, siendo entendido que la obligación de la Compañía para estas nuevas construcciones se limita a un total, en conjunto, de diez kilómetros.”

Al artículo 4.º debe agregarse el siguiente parágrafo: “ La Compañía transportará los bananos ó guineas por los ramales que construyan el Gobierno ó los particulares, de acuerdo con este artículo, hasta su línea principal ó sus propios ramales, en las mismas condiciones que los transporta por los suyos, sin cobrar nada por este servicio en los primeros cuatro kilómetros; pero en los siguientes podrá cobrar hasta un cuarto de centavo por racimo de primera clase, por cada dos kilómetros.”

El artículo 6.º debe quedar así: “ La Compañía no podrá fijar un flete extra en los ramales que construya mayor de medio centavo por racimo de primera y de un cuarto de centavo por racimo de segunda clase, por cada dos kilómetros; y en los ramales que tiene construidos, un precio mayor del que está cobrando actualmente.

“ Parágrafo. En este contrato se entiende que dos racimos de segunda clase equivalen a uno de primera, y tres de tercera a uno de primera.

El artículo 8.º debe quedar de este modo: “ La Compañía transportará la fruta de cualquier punto de la línea en trenes especiales, a quienes lo soliciten con seis días de anticipación, siempre que tengan fruta suficiente para uno ó más trenes especiales, y con tal de que el primero de estos trenes transporte dos mil (2,000) racimos cuando menos.”

Artículo 2.º El Gobierno queda facultado para declarar libres de derechos de exportación los artículos de producción nacional, por un término hasta de veinte (20) años, cuando se hiciera preciso, para fomentar la exportación, dar tal garantía a quienes hayan de producirlos.

Dada en Bogotá, a ocho de Marzo de mil novecientos nueve.

El Presidente, JORGE HOLGUIN

El Secretario, Gerardo Arrubla

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 12 de 1909.

Publíquesese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

NEMESIO CAMACHO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

INFORME

que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Ibagué y Neiva rinde a Su Señoría el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Habiendo tenido el honor de recibir el nombramiento para desempeñar el cargo de Visitador Fiscal de los Departamentos de Ibagué y Neiva, tomé posesión en la ciudad de Honda ante la Prefectura de esa Provincia; y en cumplimiento de mi cometido doy cuenta a Su Señoría de los siguientes hechos:

Concurrí a la Junta que tuvo lugar en Mariquita y que fue compuesta por el señor Gobernador de este Departamento, todos los empleados públicos y varios vecinos honorables; en dicha Junta tuve ocasión de observar que fueron puestas en práctica las indicaciones que el Excelentísimo señor Presidente de la República dio al señor Gobernador para la nueva organización fiscal y administrativa de las entidades municipales.

Regresé a Honda, en donde me impuse de la manera conveniente como el señor Gobernador desarrolló las ideas é indicaciones del Supremo Gobierno, así como también del modo plausible como procedieron el honorable Consejo y las autoridades de aquella ciudad.

A un tiempo mismo que el señor Gobernador cumplía su comisión me constituí en visita en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito, con el fin de examinar el estado de la Oficina en las diferentes operaciones que está llamada a ejecutar. Y como ocurriera el caso de que el responsable, señor Eduardo Crosthwaite, no lleva los libros con las ritualidades que estatuyen los Reglamentos de Contabilidad Nacional, senté un acta en la cual establecí dirección legal y suficiente para que dicho empleado reponga, en el perentorio término de sesenta días, los libros y cuentas del último período, del trimestre próximo pasado.

En la Oficina en referencia encontré que el señor Administrador ha hecho erogaciones ilegales, como son: deducir eventualidad teniendo sueldo fijo; haber pagado personal de Prefecturas y material de Juzgados, sin que para ello haya mediado orden expresa de la Tesorería General de la República.

De todo esto di oportuno aviso a la Administración Departamental de Hacienda, para que sea justo motivo de glosa de las cuentas.

Tengo pues necesidad de examinar los libros de la Administración del Circuito de Honda, al vencimiento del término fijado para que se repongan los libros y cuentas, y de esta manera poder juzgar terminantemente del manejo del señor Crosthwaite; pero, sea siquiera someramente, me permito manifestar a Su Señoría que para esa Oficina de Circuito disponga el método simple de *cargo y data* para la cuenta, y que en la Oficina superior que debe incorporar esa cuenta se hagan los reconocimientos a favor del Tesoro y los cargos a esta misma cuenta; que impute dichos gastos al Presupuesto, y en fin, que practique las operaciones de contabilidad por partida doble a que haya lugar.

Acompañé al señor Gobernador en la visita a Ambalema, y me fue muy grato coadyuvar sus diligencias allí.

Practiqué visita en la Recaudación Municipal del expresado Distrito de Ambalema; tomé razón de las operaciones